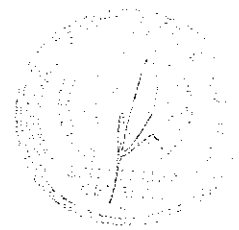


A-218

DJP-DE-14-2012
Denuncia de GANA
Daños y agresiones



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), por medio del cual presenta denuncia por diversos hechos de violencia atribuidos a activistas del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Visto el contenido de la denuncia relacionada y previo a pronunciarse al respecto, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. El señor Rovira Canales –en lo medular– expone “(...) este día a eso de las doce horas, se apersonaron activistas del partido Alianza Republicana Nacionalista sobre la Sexta Décima Calle Poniente y Cuarenta y Una Avenida Sur, Numero (sic) dos mil ciento cuarenta y tres, Colonia Flor Blanca, lugar en la que se encuentran las oficinas nacionales del partido que represento, a realizar activadas (sic) hostigantes y amenazantes consistentes en manchar la sede, así como retirar los banners que se encuentran en la fachada (propios de nuestros candidatos), siendo una clara acción de provocación, por lo que personas que se encontraban en el interior de la sede (colaboradores y activistas) optaron por documentar las acciones a través de fotografías, al ver los activistas de ARENA que los estaban fotografiando se le abalanzaron al señor Julio Cesar Pineda queriéndole quitar la cámara fotográfica, (...) resultando con lesiones las cuatro personas que he relacionado, las cuales laboran para GANA, por lo que nos sentimos ofendidos por las acciones antijurídicas que lindan con la jurisdicción penal, ya que hubieron agresiones verbales, físicas y psicológicas. (...).”

Finalmente pide se informe a las autoridades correspondientes y se imponga una multa al partido político ARENA.

II. En este contexto es pertinente traer a cuenta lo que literalmente señala el artículo 208 inciso cuarto de la Constitución de la República (Cr): “El Tribunal Supremo Electoral

será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma”.

En similares términos, el artículo 55 del Código Electoral, reconoce en el Tribunal Supremo Electoral la máxima autoridad en materia electoral.

Queda claro entonces, que la jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer y juzgar hechos de relevancia jurídica, es únicamente aquella que tenga contenido meramente electoral.

III. El representante de GANA ha señalado expresamente que su denuncia se refiere a hechos que corresponden a la justicia penal, por tratarse de agresiones, lesiones y otro tipo de daños.

Sobre este punto, debe traerse a cuenta lo prescrito por el artículo 228 CE, que establece:

“Art. 228.-Los que con ocasión a la propaganda electoral, injurien, difamen o calumnien, dirijan, promuevan o participen en desórdenes públicos u ocasionen daños a la propiedad serán castigados de conformidad a las leyes comunes.”

Los que fueren detenidos en ocasión al cometimiento de actos señalados en el inciso anterior, serán puestos de inmediato a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento.

Queda prohibido a través de la propaganda electoral lesionar la moral, el honor o la vida privada de candidatos o líderes vivos o muertos.

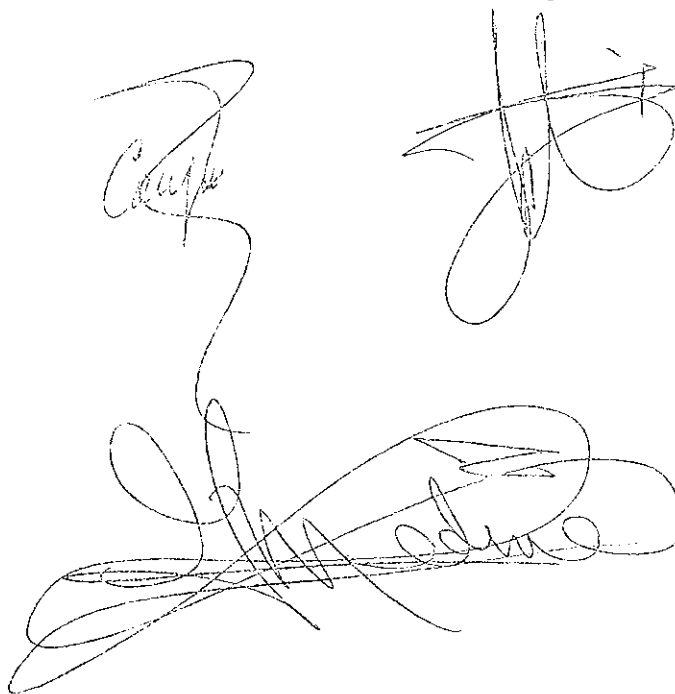
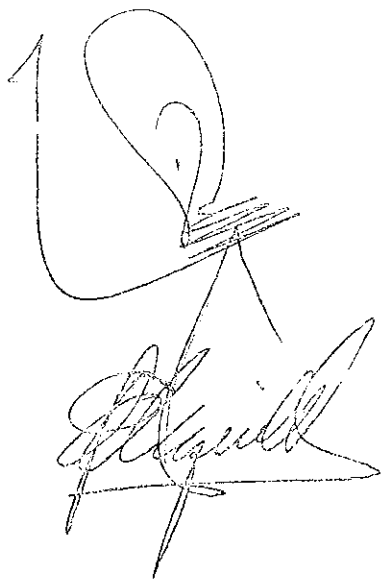
La violación a lo establecido en el inciso anterior será sancionado de conformidad a las leyes comunes y al presente Código.”

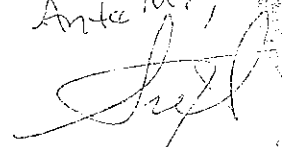
En ese sentido, es dable afirmar que los hechos descritos en la denuncia, podrían ajustarse a conductas tipificadas en la normativa penal como antijurídicas y punibles, por lo que su conocimiento no es competencia de este Tribunal, ya que el conocimiento de hechos de esa naturaleza en sedes jurisdiccionales está reservado por disposición del artículo 172 Cn., de forma exclusiva al Órgano Judicial, norma que en lo sustancial se expresa en los siguientes términos: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo

juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo (...).”

En razón de lo anterior, este Tribunal estima procedente poner en conocimiento de la Fiscalía Electoral la denuncia remitida por el representante de GANA, para que se le dé el trámite que según la ley penal y procesal penal corresponda, y en caso de existir responsabilidades penales, se proceda en tutela de los intereses de los afectados.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 193 de la misma Constitución y los artículos 55, 56, 79 número 10), 208 y 333 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**: (a) Remítase a la Fiscalía Electoral, certificación de la denuncia presentada por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), para que proceda conforme a la ley penal y procesal penal; y (b) Notifíquese.



Ante mí,

Sra. Brach enq. 2013

